H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1156

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tenga la facultad de iniciar leyes y decretos en las materias de su competencia.

PRESENTADA POR: Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA).

LEÍDA POR: Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 de septiembre de 2019.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 26 de septiembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto que reforma el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa tenga la facultad de iniciar leyes y decretos en las materias de su competencia.** Lo anterior, con sustento en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción V del artículo 116, la institución de Tribunales de Justicia Administrativa en las Constituciones y Leyes de las entidades federativas, dotados de plena autonomía para establecer su organización, funcionamiento y procedimientos, así como la competencia de dichos Tribunales en materia de controversias respecto a la Administración pública local, municipal y de particulares, artículo que a la letra señala:

*"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

*V. **Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.** Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;"

...

En este sentido, este Congreso del Estado tuvo a bien incorporar el artículo 39 bis, de conformidad con la Constitución Federal, al Tribunal de Justicia Administrativa en la Carta Magna Local, mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017, artículo que establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 39 bis.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.*

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

No obstante, siendo un órgano especializado y principalmente autónomo no cuenta con la facultad de iniciar leyes o decretos, toda vez que la facultad para iniciar leyes se encuentra reglamentada en el artículo 68 de la Constitución Local, y que refiere dicha facultad únicamente a:

"...

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.

IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.

V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.

VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo. Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.

VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.

..."

Como se puede observar, los órganos que encabezan los Poderes Ejecutivo y Judicial locales gozan de la facultad de Iniciativa, al igual que ciertos organismos autónomos, en este sentido, es de manifestar que a pesar de que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano especializado en la materia que atiende, se le ha excluido para poder iniciar leyes y decretos, facultad que es necesaria para su debida aplicación y perfeccionamiento de las leyes que lo rigen, además no hay razón para que este Tribunal se encuentre excluido máxime si se trata del órgano Jurisdiccional especializado en materia administrativa.

Es imperante señalar que, si bien es cierto, este órgano pertenece al Sistema de Impartición de Justicia, también lo es que a su vez, es un órgano especializado donde se encuentran los servidores públicos con mayor conocimiento en la materia y con la capacidad de proponer reformas legales precisamente en las materias de su competencia, y, de aprobarse la propuesta materia de esta Iniciativa, se estaría confiriendo a este órgano, la facultad para perfeccionar las leyes inherentes a su organización, funcionamiento y procedimientos, lo cual traería como consecuencia una debida, correcta, eficiente y eficaz legislación y aplicación de dichos textos normativos.

En este tenor, y toda vez que derivado del análisis de la Competencia que establece la propia Carta Magna Federal y lo establecido en la Carta Magna Local, se puede concluir que no existe impedimento legal alguno a afecto de que se otorgue al Tribunal de Justicia Administrativa la faculta de iniciar leyes y decretos únicamente en las materias de su competencia, con la finalidad de mejorar siempre el funcionamiento y perfeccionar las leyes respectivas en materia de Justicia Administrativa en el Estado.

Considerando que resulta urgente impulsar acciones para garantizar el debido funcionamiento de todos los órganos que componen el Sistema Estatal Anticorrupción, es que someto ante esta representación popular el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, recorriéndose las demás fracciones en su orden, para quedar redactada de la siguiente manera:

CAPITULO V
DE LA FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. a la III. ...

IV. Al Tribunal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.

V. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los veinticuatro días de mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA